

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN PRESTE SUS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA LABORAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE NOVIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
- 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y

negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.

- 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediatez, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a "*justicia laboral expedita*", la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de "*no conciliación*", con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.

Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación;** en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

*“I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.*

*II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,*

*III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.*

*IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.*

*V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.*

*VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”*

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del “*Diagnostico de Mercado Laboral, 2019*”, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y Ocupación (ENOE) 2019 ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos. Aunado a los datos arrojados por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los que concluyó que, a junio de 2024,

se contaba con 1 millón 901 mil 018 trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Entidad.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello, que proponemos las reformas en comento, mismas que se ilustran acorde al siguiente comparativo:

<b>LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 4.-</b> El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.</p> <p>En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>En las materias familiar, civil, mercantil, <b>laboral</b> y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se</p>

<p>resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Instituto: El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.</p> <p>II. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto;</p> <p>III. Consejo Consultivo: Órgano de consulta del Instituto cuyos integrantes se desempeñan con carácter honorífico e integrado preponderantemente por ciudadanos, denominado: “Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León”.</p> <p>IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.</p> <p>V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en <b>materias laboral y penal</b> como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos</p>

<p>en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.</p>	<p>vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil y justicia administrativa.</p> <p>Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho públicas y privadas para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia. Así</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, <b>laboral</b> y justicia administrativa.</p> <p>...</p>



<p>como para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas en los servicios de Defensoría Pública a fin de prestar su servicio social.</p> <p>Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Sistema y del Instituto;</p> <p>II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;</p> <p>III. Aprobar los lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;</p> <p>V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos que le sean asignados al Instituto;</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>

<p>VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Operar y aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en lo referente al Servicio Profesional de Carrera del Instituto;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Aprobar los programas de capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal del Instituto;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del Servicio de Defensoría Pública;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del Instituto;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIV. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las</p>	<p>XIV. ...</p>

<p>facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como con facultades cambiarias para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, endosar y negociar títulos de crédito. Asimismo, gozará de facultad para otorgar, sustituir o revocar los poderes generales y especiales antes referidos;</p> <p>XV. Celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación;</p> <p>XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley;</p>	<p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>
--	--------------------------------

<p>XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y</p> <p>XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia <b>laboral</b>, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y</p> <p>XVIII. ...</p>
<p><b>Artículo 31.-</b> El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</p> <p>I. Dirección General;</p> <p>II. Subdirección General;</p> <p>III. Dirección Administrativa;</p> <p>IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;</p> <p>V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;</p> <p>VI. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;</p> <p>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;</p> <p>VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>IX. Dirección de lo Familiar;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>X. Dirección Foránea;</p> <p>XI. Dirección de Apoyo Técnico;</p> <p>XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones; y</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil, <b>Laboral</b> y Justicia Administrativa;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p><b>IX BIS. Dirección de lo Laboral;</b></p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>

<p>XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.</p> <p>El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.</p>	<p>XIII. ...</p> <p>...</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación <b>de los sistemas de justicia laboral y</b>, penal acusatorio y oral.</p>
---	---

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 4, párrafo segundo, la fracción V del artículo 5, el artículo 11, párrafo segundo, la fracción XVII del artículo 22 y, el último párrafo del artículo 31 y, se adiciona la fracción IX Bis al artículo 31, todos de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

#### **Artículo 4.- ...**

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de

escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... a la IV. ...

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y penal** como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

**Artículo 11.-** ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

**Artículo 22.-** El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a la XVI. ....

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. ...

**Artículo 31.-** El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

I. ... a la IX. ...

**IX BIS. Dirección de lo Laboral;**

X. ... a la XIII. ...

...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral y, penal acusatorio y oral.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

**TERCERO.** Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**DIPUTADO**

**MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA**



**DIPUTADA**

**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**



**DIPUTADO**

**MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**



**DIPUTADO**

**JOSÉ LUIS GARZA GARZA**

**DIPUTADO**

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES**

  
**DIPUTADA**

**ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME**

**DIPUTADA**

**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

  
**DIPUTADA**

**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

**DIPUTADA**

**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**